

## IUS GLOBALE 3.0: HACIA LA REFORMULACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL\*

### IUS GLOBALE 3.0: TOWARDS THE REFORMULATION OF INDIVIDUAL LEGAL CAPACITY

Bernardo PERIÑÁN GÓMEZ\*\*

RESUMEN: La idea de un derecho global puede considerarse contraria a las particularidades jurídicas de los pueblos y, por esta razón, problemática. Pero podría verse además como la imposición totalitaria de un único modelo jurídico y económico, colectivista, en el que el individuo fuera considerado un mero elemento cuantitativo por los grandes operadores del mercado. Conviene volver sobre ese planteamiento, con la vista puesta en la compatibilidad entre los procesos de globalización jurídica y el

ABSTRACT: The idea of a Global law can be contrary to the legal traditions of peoples and, therefore, problematic. But it could also be seen as the totalitarian imposition of a single legal and economic model, collectivistic, in which big market players take the individual as a quantitative element. It is convenient to return on that argument, especially on the compatibility between the processes of legal globalization and the value of individuality. In this sense, the work shows the opportunity of a new concept, the “global legal personality”, in order to meet the demands of the new legal subjectivity.

---

\* Artículo recibido el 18 de agosto de 2016 y aceptado para su publicación el 15 de diciembre de 2016.

\*\* Profesor titular de derecho romano (acreditado como catedrático de universidad) en la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla (España). Director del Departamento de Derecho Privado de la misma Universidad. El presente trabajo se enmarca en el conjunto de actividades del Proyecto I+D “Derecho Global y Persona: *Global law in action*” (DER2016-74911-R) del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

La obra de referencia en materia de derecho global, que ha abierto un debate al respecto en el ámbito internacional es la de Domingo, R., *The New Global Law*, Cambridge, CUP, 2010; los antecedentes de la misma están en la monografía del mismo autor *¿Qué es el derecho global?*, ampliamente reconocida y con cinco ediciones en lengua española entre 2008 y 2009. En el presente estudio emplearemos la segunda edición de las realizadas en España, Cizur Menor, Aranzadi, 2008. Algunos puntos de vista críticos sobre la obra de Rafael Domingo pueden verse en la recensión que le dedica S. Al Din Al Hajjaji, “Book Review, The New Global Law by Rafael Domingo”, *Berkeley Journal of International Law*, vol. 32 núm. 1, 2014, pp. 268-280.

valor de la individualidad. En este sentido, el trabajo muestra la oportunidad de un nuevo concepto, el de “personalidad jurídica global”, a fin de responder a las exigencias de la nueva subjetividad jurídica.

**Palabras Clave:** derecho global, totalitarismo, tradiciones jurídicas, persona individual, personalidad jurídica global.

**Keywords:** *Global law, totalitarianism, legal traditions, individual person, global legal personality.*

SUMARIO: I. *Las teorizaciones fundamentales sobre la globalización jurídica y los modelos implícitos de derecho global.* II. *Modelos explícitos de globalización y tradiciones jurídicas.* III. *Globalización jurídica, individualidad y formación jurídica.* IV. *La compleja coexistencia derecho-globalidad-personalidad.*

## I. LAS TEORIZACIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA Y LOS MODELOS IMPLÍCITOS DE DERECHO GLOBAL

La globalización jurídica no es un fenómeno nuevo, ni tampoco reciente. Roma conoció el *ius gentium*, y nuestra Europa el moderno derecho internacional, como modelos de globalización explícitos; pero el cambiante mundo de hoy tiende a superar ese estado de cosas a través de un nuevo derecho global.<sup>1</sup> Este acervo jurídico creciente, en ocasiones diseminado e imperceptible y en otras claramente reconocible, ha recibido la atención de la doctrina de la segunda mitad del siglo XX, que percibió de distintos modos la superación del derecho internacional.<sup>2</sup> Para nosotros, siguiendo

<sup>1</sup> La obra de referencia en materia de derecho global, que ha abierto un debate al respecto en el ámbito internacional, es la de Domingo, R., *The New Global Law*, Cambridge, CUP, 2010; los antecedentes de la misma están en la monografía del mismo autor *¿Qué es el derecho global?*, ampliamente reconocida y con cinco ediciones en lengua española entre 2008 y 2009. En el presente estudio emplearemos la segunda edición de las realizadas en España, Cizur Menor, Aranzadi, 2008. Algunos puntos de vista críticos sobre la obra de Rafael Domingo pueden verse en la recensión que le dedica S. Al Din Al Hajjaji, “Book Review, The New Global Law by Rafael Domingo”, *Berkeley Journal of International Law*, vol. 32 núm. 1, 2014, pp. 268-280.

<sup>2</sup> Domingo, R., *¿Qué es el derecho global?*, *cit.*, pp. 84-94, sobre las aportaciones de Jessup, Jenks, Rawls y D’Ors. Dichos autores han acuñado diversas expresiones —hoy bien conocidas— para referirse a la nueva realidad jurídica que se abre paso tras la Segunda Guerra

a Philip C. Jessup,<sup>3</sup> el nuevo derecho mundial se distingue por el hecho de que tiene una evidente dimensión personal; es decir, una incidencia directa sobre el individuo en muy distintos ámbitos de la personalidad. Por ello, el nuevo orden jurídico global que se viene desarrollando como símbolo de la edad contemporánea es diferente de otras experiencias globalizadoras en el pasado: así, el *ius gentium* de los romanos era derecho de la propia Roma y tenía un contenido exclusivamente patrimonial, mientras que el derecho internacional de la Edad Moderna vincula a los Estados, y sólo indirectamente a los individuos, ideas sobre las que volveremos. Sin embargo, el nuevo *ius globale* influye directamente en el individuo, considerado en su conjunto, como trataremos de demostrar. Por ello, el objeto de nuestro interés en el presente trabajo comienza por el análisis general de las consecuencias que tiene el actual proceso de globalización jurídica en la esfera individual, pero prosigue subrayando la necesidad de una redefinición dogmática de la personalidad jurídica del ser humano en el nuevo entorno.

Entre los hitos fundamentales del proceso de globalización jurídica en el que estamos inmersos, al que podríamos calificar como de “tercera generación” en relación con sus dos precedentes, están la formación de determinadas estructuras nacionales, como los Estados Unidos de América, o supranacionales, como la Unión Europea. En el primer caso asistimos al nacimiento de la que todavía es la primera potencia del mundo, y, en el segundo, al mayor proceso de integración mundial y cesión de soberanía de nuestra historia reciente, con sus evidentes y palpables contratiempos. Bien es cierto que en los Estados Unidos la globalización jurídica, constitucional, precedió a la económica, mientras que la Unión Europea, incapaz de definirse a día de hoy como Estado, tiene como antecedente un mercado común, y sólo después se ha configurado como un ente jurídico global. Con la vista puesta en el pasado, puede decirse que las modernas Constituciones occidentales con las que se abre la contemporaneidad —la norteamericana de 1787, la francesa de 1789 y la española de 1812— son el punto de partida del nuevo orden jurídico y político; asimismo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789 es una re-

---

Mundial. Respectivamente, cada de uno de los autores mencionados acuña un término nuevo para explicar la superación de Westfalia: “Transnational Law”, “Law of Mankind”, “Law of Peoples” y “Geodierética”.

<sup>3</sup> *Idem*, *A Modern Law of Nations. An Introduction*, 2a. ed., Connecticut, Archon, 1968, pp. 15-42.

ferencia lejana, pero inexcusable del contenido, iusnaturalista, del nuevo derecho global y de su dimensión racional.

Sin embargo, atendiendo a los aspectos externos del derecho, a sus fuentes, la globalización jurídica parece una realidad aún más reciente. No en vano, el nacionalismo político novecentista propició en Europa un ensimismamiento en la propia tradición, que dio lugar tanto al historicismo jurídico anticodificador como a la codificación misma.<sup>4</sup> Desde el punto de vista de fondo, empero, se vive en aquel tiempo un proceso de globalización interna y externa: por un lado, los ordenamientos jurídicos occidentales se unificaron en torno a los nuevos Estados-nación, abandonando tradiciones regionales y asumiendo fuentes del derecho comunes, cuya efectividad abarca el conjunto del territorio nacional;<sup>5</sup> por otro, los frecuentes “trasplantes jurídicos” desde las grandes potencias jurídicas de la época, Francia y Alemania, hacia otros entornos políticos, globalizan un derecho de factura doctrinal que provoca un efecto homogeneizador sobre la base de un fuerte componente romanístico.<sup>6</sup> El resultado a principios del siglo XX es bien conocido: la Europa continental y la América de tradición española, portuguesa o francesa tienen al menos un derecho privado bastante similar, además de un derecho interno uniforme y nacional.<sup>7</sup> Otra cuestión son los sistemas políticos vigentes, pues si bien ya había entonces Estados de larga tradición democrática, otros soportaban regímenes de democracia formal o claramente dictatoriales. Éstos han sido en su mayoría superados por la historia a favor de sistemas que muestran hoy día un mayor grado de homogeneidad, sobre la base del respeto a los derechos humanos y las libertades públicas. Por otra parte, las ideas universalistas en el ámbito jurídico se habían ido extendiendo en los ám-

---

<sup>4</sup> Somera y sintéticamente, dichos procesos y sus consecuencias son descritos en su esencia por Stein, P., *Roman law in European History*, Cambridge, CUP, 2000, pp. 110-130.

<sup>5</sup> Véase al respecto Coing, H., *Derecho privado europeo*, I. *Del derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. A. Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996, pp. 115-118.

<sup>6</sup> La compleja relación derecho europeo-derecho romano ha sido analizada infinitamente, valga ahora la sutil reflexión de Mantello, A., “Diritto europeo” e “diritto romano”, en *idem*, *Variae Lecce*, Grifo, 2014, pp. 61-82, previamente publicada en Zamorani, P. et al. (eds.), *Fondamenti del diritto europeo*, Torino, Giappichelli, 2005, pp. 93-114.

<sup>7</sup> Sobre el panorama histórico-jurídico de la América española, puede verse la visión de conjunto ofrecida por Mirow, M. C., *Latin American Law. A History of Private Law and Institutions in Spanish America*, Austin, University of Texas, 2004, pp. 97 y ss.

bitos científicos del siglo XIX, naciendo las primeras cátedras y estudios iuscomparatistas, a lo que pretendió dar impulso el famoso Congreso de París de 1900.<sup>8</sup>

Empero, estos avances sufrieron un duro embate como consecuencia de los imperialismos nacionalistas que provocaron la Primera Guerra Mundial (1914-1918) y de los fascismos que originaron y alimentaron la Segunda (1939-1945). Vencidos en ambos casos quienes habían provocado aquellas guerras, a cada uno de estos acontecimientos siguió una reacción globalizadora, entendida como remedio preventivo de futuros enfrentamientos bélicos. Una muestra de ello es el nacimiento de la Sociedad de Naciones en 1919 y de la organización internacional que la sustituye: la Organización de las Naciones Unidas, creada en 1945. Pero el panorama no era sencillo todavía para la globalización jurídica de signo liberal, pues los totalitarismos de raíz comunista que fracturaron Europa desde el final de la última de las guerras mundiales supusieron un serio obstáculo a su extensión en el corazón del viejo continente, al imponerse en el llamado “Bloque del Este” un derecho marcado por planteamientos económicos de orden marxista, que se erigía como un modelo alternativo frente al derecho del bloque occidental. En este amplio entorno geográfico de la Europa oriental se mantuvo el nuevo derecho comunista, con matices, hasta la caída del Muro de Berlín en 1989. A partir de entonces, los países del este europeo fueron volviendo paulatinamente a la tradición jurídica de base romanista anterior a la influencia soviética y se han integrado, como es de general conocimiento, en la Unión Europea.

La globalización jurídica en torno al conjunto cultural e histórico que llamamos mundo occidental, donde las diferencias entre *common law* y *civil law* son en buena parte formales,<sup>9</sup> se presenta hoy como una realidad imparable, aunque se desarrolle de modo irregular. Complicaciones evi-

---

<sup>8</sup> Sobre este proceso, acompasado, entre globalización y pensamiento jurídico, véase Kennedy, D., “Three Globalizations of Law and Legal Thought: 1850-2000”, en D. Trubek-Á. Santos (eds.), *The New Law and Economic Development. A Critical Appraisal*, Cambridge, CUP, 2006, pp. 19-73.

<sup>9</sup> Aparecen por azares históricos modelos “híbridos” de convivencia entre el *common law* y *civil law*, con curiosas similitudes entre sí, son los casos escocés y sudafricano, ejemplos evidentes de convivencia de los dos sistemas jurídicos occidentales. Véase Zimmermann, R., “Escocia y Sudáfrica: *trust* y *derecho global*”, en Domingo, R. et al. (coords.), *Hacia un derecho global. Reflexiones en torno al derecho y la globalización*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pp. 195-198.

denes para todo ello han sido la crisis económica que arranca en 2008, el problema de los movimientos masivos de refugiados consecuencia de la guerra en Siria y la ideología de los grupos políticos que reaccionan legítimamente ante los procesos globalizadores. En relación con esto último, Francisco J. Andrés<sup>10</sup> ha identificado los altercados vividos en Francia en los primeros años del siglo XXI con una forma de “inadaptación” a la globalización económica y jurídica que caracterizan a nuestro presente. Globalización y antiglobalización se reclaman la una a la otra y se compensan en un proceso histórico, que, aunque hoy dejara de avanzar, da ya como resultado un escenario jurídico muy diferente al de hace cincuenta años. No en vano, se estima que en los países que integran la Unión Europea, el setenta por ciento de las normas tiene su origen, por una u otra vía, en las instituciones comunitarias en un claro proceso de desnacionalización y desestatalización del derecho. Ante esos datos, de producirse una improbable paralización o descomposición de la Unión, el nivel de cohesión y uniformización jurídica alcanzado hasta hoy representaría por sí solo un alto grado de globalización en el ámbito europeo. Curiosamente, la misma Francia, en otro momento histórico, fue origen de un proceso de globalización jurídica al que hemos aludido indirectamente: el que se produce en torno a su Código civil de 1804, centro con el BGB alemán de la tradición jurídica continental de base romanista. En los siglos XIX y XX estos dos códigos supusieron, sin lugar a dudas, elementos clave de homogeneización jurídica, que recuerdan en este sentido al *ius commune* medieval, también favorecido por determinadas circunstancias geopolíticas.<sup>11</sup> Ambos modelos de globalización jurídica, el medieval y el originado por las codificaciones de la Edad contemporánea, serían implícitos, en la medida en que no fueron concebidos como herramientas para la uniformización del derecho vigente más allá de sus propias fronteras, siendo ésta una consecuencia pero no un fin de dichos fenómenos históricos.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *Idem*, “Francia, entre el Code Napoléon y el derecho global”, en Domingo, R. *et al.* (coords.), *Hacia un derecho global*, *cit.*, p. 61. Una visión de conjunto del mismo autor, al hilo de una obra colectiva francesa que conmemoró el bicentenario del *Code*, puede verse en *idem*, “El bicentenario del Código civil francés, desde una perspectiva histórica y comparatista”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, vol. 9, 2005, pp. 1013-1024.

<sup>11</sup> Véase al respecto, Coing, H., *Derecho privado europeo*, *cit.*, pp. 31-100.

<sup>12</sup> Para Coing, H., *Derecho privado europeo*, *cit.*, p. 118, con la codificación termina la unidad jurídica fundada en el *ius commune*, pero también la ciencia jurídica europea, fragmentada ahora en el estudio de los derechos nacionales.

Volviendo al presente, puede afirmarse que un paso atrás en este momento de la historia, de la mano de un renovado y artificial nacionalismo jurídico, tendría graves consecuencias económicas. Ejemplo de ello es que otras experiencias construidas sobre el modelo inicial europeo, como el Mercado Común del Sur (Mercosur) han quedado ralentizadas por razones de índole política, afectando al desarrollo y estabilidad de una región llamada a desempeñar un gran protagonismo en el concierto de las naciones por su riqueza natural, su importancia demográfica y su capacidad de producción y consumo.<sup>13</sup> El nacimiento de la Unión de Naciones Suramericanas (Unasur), constituida en 2008 con una vocación antes política y jurídica que económica, supone un nuevo ensayo globalizador en la región dada la relativa parálisis de la experiencia anterior.<sup>14</sup> Pero, como hemos comentado, no hay consenso político en torno a los beneficios de la globalización jurídica. En sentido antiglobalizador puede interpretarse el auge de diversos movimientos populistas en Europa y fuera de ella que, siendo unos y otros de muy distinto signo, tienen en común la alusión patriótica. Esta nueva eclosión nacionalista afecta en la actualidad y en distinta medida, bajo parámetros ideológicos muy diferentes, a países como Venezuela y su régimen bolivariano, pero también a Reino Unido, al que más adelante nos volveremos a referir, o a Estados Unidos, que vive el ascenso del controvertido Donald Trump. Ello viene a ser también la reacción a la recesión que se generalizó en buena parte de Occidente a partir la reciente crisis económica y a la crisis social provocada por la misma, dando lugar a altos niveles de paro y exclusión. “Si evitamos esa globalización, también evitaremos vernos afectados por sus consecuencias negativas”, podría ser el lema de la postura política que se resguarda de nuevo en la vieja soberanía nacional. La cuestión es si resulta posible aspirar a recibir solamente las consecuencias positivas que tiene, por ejemplo, un mercado más amplio para los operadores económicos, sin asumir las posibles consecuencias negativas entre las cuales está, sin duda, una cesión más o menos amplia de la soberanía nacional y del control de esos mismos mercados.

---

<sup>13</sup> Calluf Filho, E., “Los fantasmas del Mercosur”, en Domingo, R. *et al.* (coords.), *Hacia un derecho global*, cit., pp. 131-134.

<sup>14</sup> Oyarzun, L., “El papel de UNASUR”, *Foreign Affairs: Latinoamérica*, vol. 10, núm. 3, 2010, pp. 39-44.

La autarquía jurídica proviene también del apego a las tradiciones jurídicas, no sólo en cuanto suponen o representan una determinada práctica jurídica asimilada por una clase profesional o judicial, sino también porque actúan como elemento de identificación regional o nacional, desde un punto de vista, ¡todavía!, historicista. Pero entre todos esos procesos de resistencia a la globalización jurídica puede destacarse por su trascendencia el resultado del referéndum sobre la permanencia en la Unión Europea del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, celebrado el 26 de junio de 2016. Como es bien sabido, esa consulta se saldó con el rechazo a que el Reino Unido siguiera tomando parte en el proceso de construcción europea. El voto contrario a la permanencia se localizó especialmente en zonas económicamente deprimidas, que se agarraron a la *Union Jack* como a un clavo ardiendo para defender la propia singularidad. Resulta en cualquier caso llamativo que se prefiera la globalización económica sin globalización jurídica, con los evidentes contratiempos que ello puede acarrear.<sup>15</sup>

Es más que cuestionable sin embargo que se pueda seguir hablando hoy de soberanía y territorialidad como en tiempos de los Estados-nación. La primera razón que sustenta esa afirmación tiene que ver con las cesiones de soberanía que supone la inclusión de los Estados en organizaciones internacionales de diverso tipo, como muestra de la incapacidad de éstos de atender a sus necesidades por sí solos. La segunda se relaciona con que toda persona es titular de una serie de derechos inalienables que rebasan las fronteras de los Estados, derechos que éstos tienen el deber de amparar, a favor de sus nacionales y de quienes no lo son. Los derechos humanos, globalizados, son la gran creación jurídica de nuestro tiempo, también desde el punto de vista dogmático y la cota más alta de globalización alcanzada hasta ahora.<sup>16</sup> Obras como la de John Rawls, *The Law of*

---

<sup>15</sup> Las consecuencias para los ciudadanos británicos de este proceso de ruptura pueden resumirse diciendo que dejarán de beneficiarse del régimen de extranjería de la UE, las sociedades británicas no tendrán que ser reconocidas necesariamente en los Estados miembros, y las resoluciones judiciales de los tribunales británicos no serán amparadas por las herramientas que permiten su eficacia en los Estados de la UE, entre otros inconvenientes. Arenas García, R., “Brexit y derecho internacional privado”, *La Ley*, núm. 8798, 2016 (revista electrónica).

<sup>16</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, se identifica por Domingo, R., *¿Qué es el derecho global?*, cit., p. 82, como un “auténtico *Bill of*



*Peoples*,<sup>17</sup> van en esa dirección contraria a la soberanía aislante del Estado, que sería sustituido por la idea de pueblo como agrupación de comunidades, y éstas a su vez de familias y de personas, como fundamento de la estructura territorial y política. En este sentido, si la humanidad pudiera ser considerada un pueblo, el derecho de la humanidad sería un *príus* temporal y jerárquico frente a los derechos estatales. Los problemas de una propuesta de este tipo vienen desde la misma crítica de la globalización como fenómeno económico. ¿Dónde quedan las particularidades históricas, culturales o religiosas?, ¿cómo reunir a las naciones sin que unos países se impongan a otros sobre la base de su potencial económico, histórico, político, energético o militar?, ¿cómo encajarían una propuesta de este tipo los Estados hegemónicos —y antagónicos— del mundo?

Para Rafael Domingo, autor de referencia en la materia, la disyuntiva es si queremos una globalización con derecho, una antroparquía, o sin derecho, y ante esa pregunta parece obvio optar por la menos mala de las soluciones, es decir, por la existencia de normas que regulen ese nuevo entorno común, inevitable y característico de una época.<sup>18</sup> Pero ¿en qué lugar reside ese derecho global? ¿Es derecho continental? ¿Es derecho anglosajón? ¿Es la construcción dogmática de ese derecho global que ya existe, la nueva tarea de la ciencia jurídica? En opinión del citado autor, ese derecho global sería “jurisdiccional, no estatal; horizontal, no vertical; consensual, no burocrático, ni positivo u oficial; propuesto, no impuesto, de *auctoritas* y no de *potestas*”.<sup>19</sup>

Desde nuestra perspectiva, éste vendría a ser un derecho global explícito, de “tercera generación” en tanto superador del *ius gentium* y del derecho internacional, pero basado en una técnica más sutil que la imposición o el acuerdo, propios de uno y otro modelo, respectivamente. Esa técnica tendría en su base un fuerte componente jurisprudencial, científico si se prefiere, pero también económico y tecnológico, elementos de fondo de los que resulta inescindible por su razón de ser, que no por su concepción o su técnica puramente jurídica. Rafael Domingo entiende en esta línea

---

*Rights* de la humanidad”. Con ella, añade el citado autor “la ciencia del Derecho daba un paso sin precedentes en la humanidad”.

<sup>17</sup> *Idem*, *The Law of Peoples, with the idea of Public Reason Revisited*, Cambridge, HUP, 2001.

<sup>18</sup> *Idem*, ¿Qué es el derecho global?, *cit.*, pp. 178-181.

<sup>19</sup> Domingo, R., “¿Por qué un derecho global?”, en *idem et al.* (coords.), *Hacia un derecho global cit.*, p. 24.

que el *ius gentium* “fue ante todo jerárquico”, al erigir a Roma en una posición de superioridad respecto a otros pueblos; el derecho internacional parte de una igualdad teórica entre los Estados, pero “se olvidó de los ciudadanos que formaban parte de ellos”.<sup>20</sup> El autor abunda sobre la misma idea al analizar la influyente obra de Emer de Vattel (1714-1767), *Le droit des gents; ou Principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souveraines* (1758). En esta obra se proponía la superación de la tripartición gayana entre personas, cosas y acciones, convirtiendo a los Estados en protagonistas absolutos del derecho; la persona queda así en segundo plano en la globalización jurídica propia del derecho internacional.<sup>21</sup> En nuestra opinión, que compartimos con Domingo, la verdadera diferencia entre este “derecho global 3.0” y los otros dos modelos explícitos de globalización jurídica es que el nuevo *ius globale* se distingue de experiencias anteriores por su alto grado de incidencia sobre el individuo, hasta el punto de hacerlo consciente de que ese proceso de globalización le abre nuevos derechos y posibilidades, así como nuevos deberes u obligaciones. Muy señaladamente, hay que destacar las atribuciones individuales para acudir a tribunales de ámbito supranacional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>22</sup> o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.<sup>23</sup> Desde el punto de vista sustancial, por ejemplo, si tomamos como patrón a la Unión Europea, resulta esclarecedora la construcción

---

<sup>20</sup> *Idem*, ¿Qué es el derecho global?, cit., p. 142.

<sup>21</sup> Domingo, R., “Gaius, Vattel, and the New Global Paradigm”, *The European Journal of International Law*, vol. 22, núm. 3, 2011, pp. 627-647.

<sup>22</sup> Reproducimos aquí unas palabras de P. C. Jessup resaltadas por Domingo, R., ¿Qué es el derecho global?, cit., p. 82, en relación con la posibilidad abierta por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950, que permitía a los ciudadanos de los países signatarios, acudir ante la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos (afortunadamente denominada Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde 1998) contra sus propios Estados, en caso de quiebra de los derechos y libertades recogidos en el Convenio: “One keystone was to be the adoption of the principle that international law, like national law, must be directed applicable to the individual”.

<sup>23</sup> Los ciudadanos de los Estados miembros de la UE están incluso legitimados para acudir a la jurisdicción de la Unión y ejercer el control de legalidad de los actos comunitarios de alcance general, como reglamentos, directivas y decisiones. Sobre las vías de mejora de este sistema de recursos, véase Cortés Martín, J. M., “Ubi europaeum ius, ibi remedium?”, en Guerrero, M. y Periñán, B., *El individuo ante el conflicto entre poder y derecho: problemas contemporáneos*, Granada, Comares, 2014, pp. 115-136.









































defiende la proporcionalidad y la legalidad de las sanciones penales, y se considera —como cláusula de cierre del sistema— la legitimidad de oponer la fuerza autorizada al ejercicio ilegítimo de la violencia. Es decir, el soñado por Domingo sería un derecho de dimensión humana, aprobado universalmente, que combina autoridad y potestad, encaminadas a articular la razón creativa y la coerción que debe presidir toda norma jurídica.

Pero ¿cómo concretar ese derecho global tan sutilmente configurado?, ¿es más un derecho de principios que de normas?, ¿está “en el aire”?, ¿va empapando, sin avisar, lo que toca? En nuestra opinión, un derecho que se pretende que sea tal, aunque se base en el consenso, no puede ignorar al Estado, sea éste el Estado nacional que conocemos o un ente supranacional que desarrolle sus funciones. De ahí la importancia de los principios constitucionales en uno y otro caso. Por establecer un paralelismo, los contratos no sólo basan su vigencia en la palabra dada, sino también en las consecuencias que las autoridades judiciales imponen en el ámbito de la legalidad a quienes incumplen sus obligaciones, asumidas voluntariamente. Por otra parte, es también la ley la que define el marco de la libertad contractual y convierte en norma jurídica el atributo de todas las personas para gestionar a su antojo buena parte de sus relaciones, señalando también sus límites. Es difícil, por no decir imposible, plantear un derecho jurisdiccional sin *imperium*, sin Estado.

Por otra parte, entendemos que un derecho de este tipo daría pie a la convivencia de distintos sistemas jurídicos en el mismo tiempo y lugar, optando la persona por uno concreto de los que tiene a su disposición. Sería, en este sentido, el individuo el que daría vigor a la norma elegida, local o global, de acuerdo con su necesidad. En cuanto a la irrelevancia jurídica de buena parte de la realidad para el derecho global, universal, pero no omnicompreensivo, no puede afirmarse otra cosa a menos que se derogara una buena parte de la legalidad vigente en los Estados modernos y se cayera en un simplismo normativo idílico y radicalmente falso. Estando de acuerdo en lo esencial con Domingo, este derecho global de tercera generación debería ser un derecho técnico, elaborado doctrinalmente primero y, jurisprudencialmente después, si es posible separar uno y otro ámbito. La globalidad vendría impuesta por la asunción de esos principios y reglas por los tribunales nacionales e internacionales o por la deseable implantación de tribunales de instancia que aplicaran, en el futuro y en ámbitos globalizados como la Unión Europea, el nuevo *ius globale* de las

personas físicas. Si en materia contractual resulta “natural” abogar por el equilibrio de las prestaciones, la proscripción del dolo o la responsabilidad individual y patrimonial por incumplimiento de las obligaciones, en materia de *ius personarum* hay que plantearse la existencia de una serie de normas “globales”, que bien pueden venir representados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a los que se suman declaraciones del mismo tipo de ámbito supranacional que amplían el espectro inicial de aquéllos, como la Convención Europea de Derechos Humanos. Hoy en día, la dignidad como valor clave, la igualdad que resulta de aquélla, la solidaridad como valor social y la libertad personal —que abarca aspectos múltiples de la dimensión individual y social del individuo—, dan lugar a un catálogo amplio de derechos necesitados de mayor concreción: el derecho a la vida y a la privacidad, a la libertad de expresión, a un proceso seguro, a la no discriminación, a disfrutar de un medio ambiente sano y de una cultura que abarque la dimensión terráquea en toda su extensión. Ello dibuja un ser humano evolucionado, que puede desarrollar su personalidad individual más allá de la simple subsistencia y no sólo en su ámbito nacional original.

Se plantea por ello la necesidad de una nueva dogmática jurídica del derecho global que redefina la persona en el nuevo entorno jurídico. Es aquí donde diferimos de Rafael Domingo, partidario de la identificación del nuevo sujeto de derecho con el “viviente humano”, correspondiendo a la ciencia determinar qué es un ser viviente y excluyendo a los seres vivos no humanos de esta condición.<sup>67</sup> Sin embargo, esta formulación biológica y antropológica puede resultar insuficiente, y necesita un ejercicio amplio de teorización que renueve, para empezar, el *Human Being's Bill of Rights* en el siglo XXI. Por otra parte, la determinación científica del ser viviente tendría que ser universalmente concretada, especialmente por lo que toca al principio y al fin de la vida, por más que este planteamiento pueda resultar quimérico en el mundo actual. Si el derecho es ya materia global, la ciencia médica lo ha sido siempre, y no caben en este punto soluciones territoriales. En definitiva, si el resto del derecho global tiene una articulación jurídica, la definición de su sujeto fundamental también debe tenerla para enfrentarse así en igualdad de condiciones a la nueva realidad jurídica. Por más que la persona sea origen del derecho, sin esa teorización

---

<sup>67</sup> Domingo, R., *¿Qué es el derecho global?*, cit., pp. 158-163.

se corre el riesgo de que la persona que origine el nuevo derecho global no sea el individuo, sino la persona jurídica, mejor y más sólidamente definida. La dogmatización de la personalidad humana como personalidad jurídica es, dicho con otras palabras, un elemento defensivo frente a una realidad poco o nada sensible al idealismo. Si nos detenemos puntualmente sobre este particular, podemos percibir la diferencia al respecto entre personas físicas y jurídicas: estas últimas no necesitan que nadie clame por su dogmatización o refuerzo jurídico, pues no pueden subsistir sin él. El ropaje jurídico les da carta de naturaleza y, paradójicamente, más fuerza que al ser humano *nudus*, carente de ese mismo ropaje al tener entidad natural. Empresas, corporaciones y fundaciones encuentran su razón de ser en su propia estructura conceptual, y por más que el ser humano anteceda ontológicamente al derecho, se hace necesario, en nuestra opinión, un ejercicio de abstracción jurídica, con la finalidad de evitar la desventaja de la persona individual en el nuevo contexto jurídico.

En este terreno, resulta ineludible la alusión a Samuel Pufendorf, artífice de la dogmatización jurídica de la personalidad física en plena Edad Moderna. El jurista y filósofo alemán, en su *De iure naturae et gentium* (1672), siente la necesidad de fijar los límites del *status naturae* para preservar la igualdad esencial entre los seres humanos. De ahí que construya la idea de *persona moralis*, atribuible a individuos y a entidades como las asociaciones o el Estado, en tanto éstas suman voluntades individuales; ésta es la base espiritual a la que se adscriben derechos y obligaciones, la base de la personalidad jurídica. Es decir, la atribución —en acto o en potencia— de derechos subjetivos y obligaciones personales es lo que da al ser humano, espiritual, la condición jurídica de persona. Ello permite la superación de la concepción romanista basada en los tres *status*: *libertatis*, *civitatis* y *familiae*, presente en Donellus y Vultejus: “Persona est homo habens caput civile, quod positum est in tribus in libertate, in civitate, in familiae”. La idea, acogida desde Thibaut en adelante, es resumida por Wolff: “Homo moralis est subjectum obligationum atque iurium”.<sup>68</sup>

Por otra parte, si estamos tratando del papel de la persona individual en el nuevo derecho global 3.0, es porque el acervo normativo del *ius globale* está afectando directamente a los seres humanos, sin la intervención de los Estados. Este planteamiento, positivista, no pretende desterrar la

---

<sup>68</sup> Véase al respecto Coing, H., *Derecho privado europeo*, cit., pp. 222-224.

primacía esencial del ser humano, sino afrontar la realidad ante la dolorosa experiencia de los totalitarismos del siglo XX. En este sentido, la dogmatización global de la personalidad podría ayudar también a superar la estructura internacional de protección de los derechos humanos, basada a gran escala en la actuación de Naciones Unidas y condicionada por las grandes potencias mundiales.<sup>69</sup> ¿No es acaso esa dogmática no expresa, pero conocida, la que ha inspirado por ejemplo algunas sentencias trascendentales del tribunal supremo de los Estados Unidos? Toni M. Fine expone el escándalo que llegó a ocasionar la invocación del derecho extranjero por el más alto tribunal norteamericano cuando decidió contra la aplicación de la pena de muerte a personas con retraso mental (*Atkins vs. Virginia*, 2002), la sanción penal de actos homosexuales (*Lawrence vs. Texas*, 2003) o la ejecución de delincuentes juveniles (*Roper vs. Simmons*, 2005). Precisamente, los principios que sustentan decisiones de este tipo, vigentes en buena parte del mundo, son los que requieren de una dogmática que los fortalezca y articule, renovando la acertada visión de Pufendorf. Por su parte, Santiváñez pone de manifiesto las evidentes carencias y condicionantes que aquejan al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sustituto de la desprestigiada Comisión de Derechos Humanos, pero integrado por Estados abiertamente irrespetuosos con esos mismos derechos cuya protección se persigue. La conclusión final de su reflexión es muy descriptiva: “Sesenta años de cócteles, fracasos y tímidos avances tienen que ceder ante un nuevo estilo, un nuevo paradigma: el Derecho Global”.<sup>70</sup>

En el nuevo entorno jurídico que se abre paso, las herramientas conceptuales que definan jurídicamente al nuevo sujeto del derecho son un elemento de seguridad y guía para sus protagonistas. Cuando Kelsen se plantea esta cuestión, defiende que el individuo no puede ser sujeto del derecho internacional del mismo modo que en el ámbito nacional. El ju-

---

<sup>69</sup> Precisamente esos inconvenientes orgánicos son los que llevan a Domingo, R., *¿Qué es el derecho global?*, cit., pp. 136-139, a entender que la ONU debe ser reemplazada por otra institución “que nazca, no de campos de batalla asolados por armas destructoras, no de tratados de paz con vencedores y vencidos..., sino del deseo irrefrenable del ser humano de organizarse, ¡por fin!, en una comunidad global”. Su propuesta se centra en la creación de una nueva organización internacional, *Humanidad unida*, que sería el motor del derecho global del futuro, que a su vez respondería a la máxima *quod omnes tangit, ab omnibus approbetur*; *ibidem*, pp. 171-174.

<sup>70</sup> Santiváñez, M., “El imperio de la utopía”, en Domingo, R. et al. (coords.), *Hacia un derecho global*, cit., pp. 107-110.



rista austriaco era partidario de emplear la ficción para dar relevancia a la persona física en el derecho de los tratados, considerando que el individuo asume derechos y obligaciones internacionales al ser miembro de un Estado vinculado por un tratado del que unos y otras dimanar.<sup>71</sup> Sin embargo, el planteamiento que puede ser válido para el derecho internacional ha de ser distinto —entendemos— si nos referimos al derecho global. En nuestra opinión, de la misma manera que se superó la limitación del protagonismo jurídico al *paterfamilias*, presente en buena parte del derecho privado hasta tiempos muy recientes, ese sujeto de derecho renovado ha de ser redefinido hoy. A tal fin puede no bastar la idea de ciudadano latente en las Constituciones nacionales, de la misma manera que éstas tampoco son suficientes para identificar el derecho realmente vigente en un determinado territorio. La nueva identidad individual supera e incluye al padre de familia y al ciudadano, en tanto varón libre de potestades que pertenece a una comunidad política determinada. Sin duda, esa nueva subjetividad jurídica ha de incluir a las mujeres,<sup>72</sup> pero también a los sometidos a potestades familiares, los menores;<sup>73</sup> pero no basta solamente esa ampliación. El nuevo sujeto global puede aspirar a ejercer determinados derechos políticos fuera de su comunidad nacional, en consonancia con las consecuencias que para él tiene ese derecho externo. No admite esa nueva persona global singularidades derivadas de su raza, religión, ideología u orientación sexual; tampoco restricciones a su libertad de movimientos o de empresa.

Por otra parte, el diseño de esa personalidad jurídica remozada ha de corresponder a la doctrina, pues no es sólo una consecuencia del desarrollo del derecho global, sino un *príus* para su evolución. No cabe desatender este criterio en tanto las personas despliegan un nuevo protagonismo que responde a las expectativas creadas por la ampliación de las fronteras ju-

<sup>71</sup> Domingo, R., *¿Qué es el derecho global?*, cit., p. 111.

<sup>72</sup> Al respecto, véase Valpuesta, R., “Diversidad y ciudadanía: una aproximación desde el pensamiento feminista”, en Perrián Gómez, B. (coord.), *Derecho, persona y ciudadanía. Una experiencia jurídica comparada*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2010, pp. 475-542.

<sup>73</sup> Villagrasa C. y Ravetllat, I. (coords.), *Por los derechos de la infancia y de la adolescencia: un compromiso mundial desde el derecho de participación en el XX aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Barcelona, Bosch, 2009; *idem* (coords.), *Por los derechos de la infancia y la adolescencia: reivindicaciones internacionales de niños, niñas y adolescentes*, Barcelona, Huygens, 2015.

rídicas del individuo. Si estamos ante un nuevo derecho, su articulación teórica reclama empezar por tratar a sus protagonistas, como ya hiciera el jurista Gayo al exponer sus instituciones al tratar de personas, cosas y acciones, y como hacen los códigos civiles al tratar la subjetividad jurídica como premisa del resto de su regulación.

Por otro lado, el concepto de persona es esencialmente jurídico desde su origen, y lo es también en su desarrollo. Siguiendo a Ribas,<sup>74</sup> cabe afirmar que la idea jurídica de persona es propiamente romana, y puede constatarse su origen en la antropología romana arcaica, así como su empleo sistemático por Gayo en el siglo II d. C. Desde su identificación con la máscara teatral a su uso como tecnicismo jurídico va un largo trecho en el que resulta crucial la intervención de la primera jurisprudencia, la de los pontífices. Estos juristas-sacerdotes, en realidad altos funcionarios de la administración si establecemos un paralelismo con el presente que nos permita entender su verdadera naturaleza, distinguieron ya persona de *homo*, el ser humano considerado en general, y de *caput*, aplicable a individuos concretos. La persona sería así el individuo único en el que el elemento anímico donde se encuentran la memoria y la voluntad está por encima del cuerpo, lo que está en idea moderna de personalidad construida por Pufendorf. La máscara funeraria, antes incluso del desarrollo del teatro, vendría a ser el puente entre el término originario y su empleo técnico, según Ribas. En torno al año 135 a. C., el filósofo estoico Panecio empleó ya el término en referencia al ser humano en sus relaciones sociales, que Cicerón recogería más tarde en su *De officiis*. Ambas aportaciones, la de la jurisprudencia pontifical y la de Panecio y Cicerón, confluirían en Quinto Mucio Escévola *Pontifex* (140-82 a. C.), verdadero artífice para Ribas del concepto jurídico de persona vigente en la antigua Roma y tomado como referencia en adelante para su derecho: “cada ser humano, determinado en su identidad y en su dignidad por la existencia de un alma inmortal (*animus* o *anima*), dotada de razón y voluntad libre (*voluntas*)”. Sin embargo, es Gayo quien emplea el término como dogma jurídico. En su obra isagógica, de gran influencia, persona es una herramienta al servicio de la sistematización del derecho, de lo que proviene su trascendencia para el derecho posterior.

---

<sup>74</sup> Ribas Alba, J. Ma., “El concepto de persona: culminación de la antropología jurídica romana”, en Periñán, B. y Guerrero, M., *Persona, derecho y poder en perspectiva histórica*, Granada, Comares, 2014, pp. 1-14.

Si comparamos al sujeto de derecho del tiempo de la codificación civil, el siglo XIX, con el de hoy, las diferencias son evidentes. La respuesta está en la doctrina antes que en ningún otro sitio. La libertad de pensamiento, de movimiento, de empresa, de orientación religiosa, ideológica y sexual, la expectativa de recibir una educación superior de ámbito internacional, de establecer la propia sede física en un entorno ajeno al nacional, de recibir una protección a la altura de las amenazas globales, el derecho a la protección social, a la comunicación digital y a la protección de datos también en ese entorno, el derecho a ser protegido como consumidor internacional y el derecho a acceder a una jurisdicción internacional o supranacional, por ejemplo, configuran un individuo-sujeto de derecho diferente, en tanto tiene un espectro geográfico, económico y vital más amplio que el que recogen las codificaciones civiles novecentistas.

Si no se definen esos nuevos espacios de actuación como propios de la persona física, se corre el riesgo de que queden desdibujados y al albur de planteamientos economicistas. Si en el ámbito de lo patrimonial las categorías clásicas siguen siendo válidas o se han ido adaptando a las nuevas circunstancias, allá donde ha hecho falta, en el ámbito personal es urgente una nueva redefinición, como la que dio paso a los dogmas que hasta hoy han servido como modelo ante la evolución del derecho. Por supuesto, no se trata de negar los avances objetivos para la evolución humana que ha experimentado la condición de sujeto de derecho, antes reservada a quienes eran libres, ciudadanos y padres de familia, sino de partir de un punto de llegada que supera felizmente ese estado de cosas. El fin es alcanzar un estado teórico en el ámbito de la ciencia del derecho que permita afrontar el nuevo derecho global con garantías para el individuo, bajo la pena de quedar reducido a la condición de instrumento de un mercado cortoplacista o de simple variable económica. En cierta manera, entendemos que ello supone una vuelta al *ius naturale*, a un derecho que tiene como protagonista de nuevo a la persona en su *status naturae*.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Sobre el abandono del derecho natural en las relaciones internacionales entre Estados, al ser éstos los protagonistas del orden jurídico fuera de las propias fronteras, véase R., Domingo, *¿Qué es el derecho global?*, cit., pp. 100-101. Por su parte, Cabrera, L., “De la persona al individuo: el papel del *status naturae* en la configuración del Estado de derecho”, en Guerrero, M. y Perinián, B., *El individuo ante el conflicto*, cit., pp. 1-26, pone de manifiesto la importancia del pensamiento de Juan Duns Escoto en la construcción de la moderna individualidad, al partir de la igualdad esencial entre los seres humanos en el *status naturae*; es decir, sin interferencias sociales. Ésa es la base filosófica que permite la identificación del

Puede entenderse que en la era de los Estados-nación esas estructuras políticas fijas y bien delimitadas colaboraban al reconocimiento individual en el ámbito del derecho interno, pero desde el punto y hora en que estas estructuras han ido cediendo protagonismo a favor de organizaciones supranacionales y de grandes operadores económicos, el individuo queda desamparado desde un punto de vista dogmático.

En la construcción de esta nueva categoría, ¿cabría hablar de sujeto de derecho global, de persona global? Este término sería la traslación jurídica del más extendido “ciudadano del mundo”, tan habitual en quienes niegan la pertenencia a una determinada comunidad política para mostrarse abiertos a otras influencias, pero tiene un sentido más técnico. Ciudadanía y personalidad jurídica son dos conceptos conexos, pero distintos, sin que el primero pueda comprender al segundo en un ejercicio tan bien-intencionado como confiado. El desarrollo de la ciudadanía depende de la concurrencia de determinadas circunstancias políticas; se trata, pues, de un concepto dinámico, no dogmático, aunque no por ello alejado de la reflexión científica, que tiende a estabilizar modelos ciudadanos acordes con cada tiempo y lugar.<sup>76</sup> La ciudadanía cosmopolita,<sup>77</sup> conocida y tratada sobradamente por la filosofía contemporánea, sería el antecedente político de la persona global como dogma jurídico, de la misma manera que la ciudadanía romana<sup>78</sup> o la moderna ciudadanía democrática<sup>79</sup> son los antecedentes de dos modelos de referencia muy reconocibles en la construcción de la personalidad jurídica individual en el momento presente.

La persona global, tal y como la entendemos, es persona individual o física. No sería, por supuesto, la persona colectiva, si bien las llamadas

---

individuo como el protagonista del derecho, a partir de la elaboración teórica construida por la pandectística del siglo XIX.

<sup>76</sup> Véase, por ejemplo, acerca de una de las teorizaciones contemporáneas más influyentes sobre este tópico, Jiménez Díaz, J. F., “La ciudadanía en Hannah Arendt: condiciones históricas y acción política”, en Guerrero, M. y Periñán, B., *El individuo ante el conflicto*, cit., pp. 27-44.

<sup>77</sup> Al respecto, Peña Echeverría, J., *La ciudad sin murallas. Política en clave cosmopolita*, Barcelona, El Viejo Topo, 2010.

<sup>78</sup> Una visión de conjunto puede verse en Lamberti, F., “Percorsi della cittadinanza romana dalle origini alla tarda Repubblica”, en Periñán Gómez, B. (coord.), *Derecho, persona y ciudadanía*, cit., pp. 17-56.

<sup>79</sup> Peña Echeverría, J., *La ciudadanía hoy: problemas y propuestas*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000.

personas jurídicas tienen también un régimen jurídico vinculado a la globalización que obliga a la reflexión. Desde el punto de vista económico e incluso ideológico, la personalidad jurídica, especialmente si se trata de empresas, tiene un enorme protagonismo en la globalización. Así, el reconocimiento de las personas jurídicas válidamente constituidas en un entorno globalizado está cada vez más extendido y, en cualquier caso, éstas no dejan de ser instrumentos para lograr determinados fines, que no pueden lograr los individuos aisladamente, bien porque se hace necesaria la conjunción de distintos esfuerzos individuales, bien porque los fines a los que puede avocarse un patrimonio trascienden el límite temporal de la vida humana. El resultado impuesto por los intereses económicos ha hecho evolucionar a las ya clásicas multinacionales hasta convertirse en personas colectivas, institucionales o fundacionales de carácter global. Sin embargo, la persona física no aúna esfuerzos como lo hacen las personas ficticias, de ahí la necesidad de reforzarla como persona global desde el punto de vista dogmático.

También cabría decir que el ejercicio efectivo de las atribuciones que confiere la personalidad global está sometido a las circunstancias de cada entorno político, pero como categoría dogmática la personalidad global no admite el relativismo. Conceptualmente es una atribución jurídica del ser humano en el nuevo escenario globalizado, como la personalidad jurídica territorial que abre paso a la condición de sujeto de derecho local lo es en el entorno del Estado-nación. Esta personalidad global no es además incompatible con la pertenencia a una comunidad política, con una nacionalidad determinada. Otra cuestión es que una determinada vinculación nacional cierre a sus ciudadanos las posibilidades de compatibilizar la personalidad global con la nacional, como puede ocurrir en regímenes totalitarios y aislados que se cierran al signo de un tiempo decididamente nuevo o pongan el valor de la colectividad nacional por delante de la individualidad. Bien pensado, asilamiento territorial y colectivismo han ido y van frecuentemente de la mano en la historia. La personalidad global se configura igualmente como el anclaje de un conjunto de derechos, pero también de expectativas, que pueden ir ampliando o modificando el catálogo inicial. Cabría hablar también de obligaciones anejas a la nueva personalidad global, como podría ser la responsabilidad medioambiental o en el buen uso de las fuentes de energía de los individuos concretos, por ejemplo.

En este momento, entendemos que debe valorarse también el hecho de que la personalidad global —como dogma jurídico— pudiera cimentar la idealizada ciudadanía universal propuesta desde el cosmopolitismo filosófico.<sup>80</sup> Resulta ineludible en este punto aludir a la reflexión realizada por Francisco J. Andrés, cuando toma el ejemplo de la progresiva extensión de la antigua ciudadanía romana para descartar la oportunidad de una ciudadanía cosmopolita, en atención a la pérdida de derechos y libertades que puede llevar aparejada.<sup>81</sup> En su esclarecedor trabajo, el autor analiza el cosmopolitismo o “ciudadanía universal” como creación filosófica, distinguiendo un cosmopolitismo “moral”, ideal, y otro “político”, al modo kantiano, y tendente a plasmarse en instituciones de gobierno mundial que hagan perder su protagonismo paulatinamente al orden internacional que hunde sus raíces en la Paz de Westfalia, de 1648. Junto a estas opciones habría un cosmopolitismo “económico” o globalizador y un “cosmopolitismo jurídico” que propugna la vigencia de normas jurídicas de validez universal. La idea de fondo de esta reflexión es que la experiencia romana, sin duda, muestra la correspondencia entre la extensión cuantitativa y cualitativa de la condición de *cives* y su progresivo vaciamiento de contenido real. La simple y voluntarista atribución de la ciudadanía romana fue históricamente un fracaso en términos de extensión de libertades públicas, afirma el citado autor. Tal aserto es difícilmente discutible, pues la concesión de la ciudadanía romana en el año 212 d. C. a través de la famosa *constitutio Antoniniana* no fue una medida democratizante, sino todo lo contrario, abriendo la puerta a la transformación del ciudadano en súbdito del poder. Ciudadano y súbdito son hoy términos antitéticos, pero, en el entorno de la antigua Roma, el segundo acaba siendo una consecuencia de la desnaturalización del primero, de su reducción a un término formal, que sólo conserva de su sentido originario la sujeción del individuo al poder político. Es decir, con la extensión universal de la ciudadanía romana a favor de los habitantes libres del Imperio se perdió el núcleo de la condición de *cives*, o sea, el protagonismo de la persona en la propia *civitas*. En Roma, por otra parte, la *civitas* se origina y

---

<sup>80</sup> Una perspectiva de conjunto puede encontrarse en las aportaciones contenidas en Archibugi, D. (ed.), *Debating Cosmopolitics*, Londres-Nueva York, Verso, 2003.

<sup>81</sup> Andrés Santos, F. J., “La ciudadanía romana, ¿un modelo clásico de «ciudadanía cosmopolita»?”, en Periñán Gómez, B. (coord.), *Derecho, persona y ciudadanía*, cit., pp. 661-684.

se configura en función del interés de los ciudadanos,<sup>82</sup> por lo que la pérdida de libertades y la desnaturalización del término *cives* van de la mano. Privados de iniciativa política y derechos de participación, los ciudadanos del Bajo Imperio dejan de serlo en realidad aunque conserven dicho nombre. Sólo hacía falta esperar unas decenas de años para la aparición de un cambio en el poder público, cuyo titular se mostrará como *Dominus et Deus*, provocando una transformación en el mundo occidental, que se va a prolongar en regímenes más o menos absolutistas, con matices, hasta la Revolución francesa.

En un ejercicio ucrónico, pero posible a la luz del pensamiento de Francisco J. Andrés, se puede plantear que la evolución de Roma habría sido muy otra de no haberse trivializado la ciudadanía, de no haberse vaciado ésta de contenido efectivo como consecuencia de su extensión en un complejo proceso de transformación. Así, en la medida en que los valores patrióticos y las virtudes cívicas no se compartían por los nuevos *cives*, la ciudadanía dejó también de ser sede de libertades y derechos, para convertirse solamente en la base sobre la que imponer obligaciones y cargas públicas de manera arbitraria. Por ello, el citado autor expresa sus temores, que compartimos, ante un mundo globalizado económica y políticamente, en el que impere una “ciudadanía cosmopolita” privada de contenido efectivo. El voluntarismo, el buenísimo y el idealismo llevados al extremo podrían ser, añadimos nosotros, la trampa de las libertades. Sin estructuras políticas, sin la construcción de símbolos y lazos de unión, y de valores ciudadanos comunes, como la solidaridad, la virtud cívica y el compromiso colectivo, a los que Andrés Santos llama “valores cálidos”, esa ciudadanía cosmopolita carecería de contenido.

Nosotros vamos más allá, al acompañar estas exigencias estructurales, simbólicas y axiológicas de una construcción dogmático-jurídica como la que venimos tratando: la personalidad global. Su finalidad es

---

<sup>82</sup> Crifò, G., *Civis. La cittadinanza tra antico e moderno*, 6a. ed., Roma-Bari, Laterza, 2005, p. 25, afirma: “...in Grecia il ‘cittadino’ nasce dalla ‘città’, per la città e nella città, mentre a Roma vale il contrario, è dal cittadino e per il cittadino che nasce la città”. El mismo autor entiende que si comparamos la *civitas* romana con la antigua *polis* griega, podemos ver que la *polis* es el conjunto de los *politēs*, de manera que los ciudadanos griegos no pueden distinguirse del Estado griego; su individualidad no es distinta de la del Estado griego, y no es reconocida como lo fue en Roma para los ciudadanos romanos. De la misma manera, la *polis* griega no es una persona jurídica distinta de los individuos que la componen.

reforzar la personalidad individual frente a la que se presenta como una realidad jurídica y económica, en la que las fronteras territoriales han perdido buena parte de su importancia; en definitiva: dar seguridad y entidad a la persona como actor jurídico en el nuevo contexto del siglo XXI. Hablar de personalidad global supone pues fijar un freno, un contrapeso al derecho globalizado e impersonal, que no se plantea como prioridad a la persona física. La cosificación colectiva de los seres humanos, su consideración como elementos fungibles y, en definitiva, su cuantificación llevarían de nuevo, como en Roma, a la transformación del ciudadano en súbdito; es decir, al peor de los escenarios posibles. Por otra parte, la idea que planteamos no es desde luego original, pues se trata de trasladar al ámbito del derecho global lo que ya se ha experimentado con éxito en el derecho territorial de los países democráticos. La construcción de la personalidad en el ámbito global se abriría paso, por tanto, sobre la base de la dolorosa experiencia histórica que ha supuesto prescindir de la categorización del individuo como persona, como sujeto de derecho. De ahí la gravedad del derecho global como problema jurídico, fenómeno que hay que afrontar como parte de la realidad, signo de nuestro tiempo, como hemos venido repitiendo. Sólo en la medida en que seamos conscientes de ese nuevo panorama, afrontando la elaboración científica de un nuevo derecho de personas globalizado, seremos capaces de mantener efectivamente nuestra condición de ciudadanos libres. Dicho de otro modo, se trata de poner la dogmática jurídica al servicio de la dignidad del ser humano.